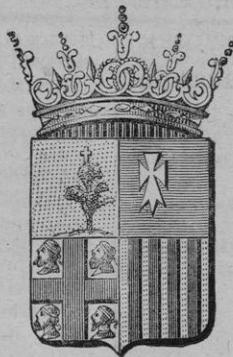


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR URGENTE.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 18 de la ley Electoral vigente, debe repartirse nuevas cédulas para la próxima eleccion de Diputados provinciales.

En su consecuencia, para que los Ayuntamientos puedan distribuirlas á los electores 10 dias antes de verificarse la eleccion, las citadas Corporaciones municipales nombrarán un Delegado que recoja inmediatamente en este Gobierno dichas cédulas talonarias y puedan complimentar tan preferente servicio.

Los Municipios deberán tener presente que el censo es el mismo de las elecciones muni-

cipales, y los libros talonarios deben por tanto ser idénticos, incluyendo en los mismos á todos los electores que han tenido derecho en aquellas y no se hayan incapacitado despues. Zaragoza 16 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
Federico de Sawa.

ELECCIONES.

Publicado el Real decreto de 10 del corriente, mandando proceder á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 16 de Diciembre último, este Gobierno de provincia, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 35 de la ley Provincial y 100 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, convoca para las referidas elecciones que tendrán lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Marzo próximo, con sujecion á la division de distritos de los partidos judiciales aprobada por el citado Real decreto.

En su consecuencia, recomiendo á los



Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones de la vigente ley Electoral, y muy particularmente las comprendidas en los artículos 101 al 104 inclusive, que se insertan á continuacion.

Zaragoza 14 de Febrero de 1877.

Federico de Sawa.

«ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 8 Febrero 1877.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será

presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda; Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrarse sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá ademas ser oída la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaria un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el artículo 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán también correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominacion.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.º Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que conste.

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservacion en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la órden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La órden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por

esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el *Boletín* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior, habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que esta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá también el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certification del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los par-

ticulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 33. Todos los edificios que se anuncien en venta serán prviamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.		HONORARIOS. Pesetas.
Hasta 12.500.....		45
Hasta 25.000.....		62.50
Hasta 50.000.....		150
Hasta 75.000.....		250
Hasta 125.000.....		375
Hasta 250.000.....		500
Hasta 500.000.....		875
Hasta 750.000.....		1.125
Hasta 1.250.000.....		1.750
Hasta 2.000.000.....		2.250
De 2.000.000 en adelante.....		2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificacion, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artistico digno de conservarse; lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador tendrá este obligacion de entregarlos, segun el artículo 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con 30 dias de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depositos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido al 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si estas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelacion para que concurran ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposicion escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicacion y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo; y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 dias, no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, segun que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurran á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la via de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmission de bienes; pero una vez otorgada la escritura de

venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantizar el precio se cancelará también sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construcción ó reparación de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Dirección de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su inserción en mediata en los *Boletines oficiales*, y en Madrid en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos*, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorización que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Dirección de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripción de los departamentos que necesiten, y certificación del acta en que se comprometa la corporación á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construcción ó reparación.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Dirección de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolución del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Dirección de Propiedades, que trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporación á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesión de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Propiedades, expidiendo certificación que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificación ó reparación. Este certificado se entregará á la corporación interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el inte-

rés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construcción, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Dirección de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenación de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen después innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalación de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administración seguirán tramitándose por la Dirección de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construcción, reparación de edificios y adquisición de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administración, según se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitación deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construcción de una obra ó la adquisición de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPÍTULO V.

De la inspección de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condición en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administración, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su dirección, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspección constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la dirección ó inspección de las obras darán cuenta cada 15 días á los Gobernadores ó á la Dirección de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su dirección ó inspección la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construcción estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPÍTULO VI.

De la recaudación de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el im-

porte del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicación á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicación se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones, etc., se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecución del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, según dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicación al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervención general, luego que reúna los datos de todos las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervención general de la Administración del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Dirección de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.

CIRCULAR.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instrucción para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instrucción determina el orden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formación de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse los existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apetecerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, constele á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten

las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administración pública en su aceptación más lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperación espontánea de los funcionarios del orden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con más urgencia la atención del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningún modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construcción, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situación y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Cuando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular so-

bre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paraliquen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada, y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que puedan obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando asi establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se les concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economía y con ventajas recíprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para rebandar oportunamente y para evitar que servi-

cios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá prestárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que sólo son cabezas de partido es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estacion telégrafica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varía el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el más ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan cuanto ántes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y presteza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana. — Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Siendo varios los Alcaldes que no han comunicado noticia alguna respecto al resultado de las elecciones municipales que acaban de tener lugar, encargo á los que se hallen en este caso,

lo verifiquen inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad, remitiendo copia del acta de escrutinio.

En los sorteos donde no haya habido eleccion por la no concurrencia de electores, lo participarán asimismo inmediatamente los Ayuntamientos respectivos conforme se les tiene prevenido.

Zaragoza 15 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en este Gobierno el concesionario de la mina de hierro cobrizo, titulada *La Baqueriza*, sita en términos de Torrijo, á deducir su derecho, ni intentar reclamacion alguna en el expediente de caducidad de dicha concesion, instruido por la Seccion de Fomento, á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el plazo de 15 dias, que al efecto se le concedió por decreto de 14 de Diciembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 17 del mismo mes; y teniendo presente lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 65 de la ley de Minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, con sus concordantes, he acordado hacer público, por medio de este BOLETIN, que se vá á proceder á declarar la caducidad de la mina *La Baqueriza*, y la continuacion del expediente de registro *San Francisco*, incoado por D. Francisco Pages Sabater, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los que podrán deducir sus reclamaciones en término de 30 dias.

Zaragoza 14 de Febrero de 1877.—Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedidas á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Esperanza Bonal, hija de D. Francisco, Coronel graduado del Ejército, muerto en el campo del honor, y el segundo á doña Josefa Bas y Sanchez, hija de D. Pedro, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.—Madrid 10 de Enero de 1877.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 9 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Dorotea García Polonia, hija de D. Ildefonso, Miliciano nacional de la villa de Domingo Perez, muerto en el campo del honor y el segundo á doña Leonor Sanz y Tuber, hija de D. Agustín, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.—Madrid 30 de Enero de 1877.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 9 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE MONTES.

Se arriendan los de Tubo, Sodeto y Pompenillo, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, situados en los términos de la villa de Grañen en la provincia de Huesca, partido judicial de Sariñena, destinados sus terrenos al cultivo de cereales y á pastos de ganado lanar. En Tubo hay una grande casa de labor con horno de pan cocido, cuadras y graneros, y un pozo de agua abundante, cuatro parideras y cuatro balsas. En Pompenillo hay una casa no tan grande como la de Tubo y una paridera, y en Sodeto paridera y balsa y un hermoso olivar de 400 piés jóvenes.

Se hallan estos montes situados cerca del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona y de las estaciones de Poleñino y Sariñena. Se admiten proposiciones hasta el 1.º de Marzo próximo, según el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de S. E. en Madrid en su casa principal, en la Administracion de S. E. en Huesca, plaza del Conde de Guara y en Zaragoza, calle de la Independencia, núm. 21, principal derecho, que habita D. Manuel Torres y Calvo.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de 1.º de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.